

AL JUZGADO

D/Dña XXXXX , procurador/a, en nombre y representación de D/Dña XXXXX asistido/a del abogado/a D/Dña XXXXX col. nº XXXXX del Ilustre Colegio de XXXXX, y ambos profesionales en virtud de turno de oficio, tal como consta acreditado en autos , como mejor proceda, comparezco y **DIGO** :

Que mediante el presente escrito, vengo a interponer, en tiempo y forma, **RECURRO DE REPOSICIÓN SOLICITANDO NULIDAD DE ACTUACIONES** contra la resolución consistente en diligencia de ordenación de fecha 27 de noviembre de 2023, notificada con fecha 29 del mismo mes, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- NULIDAD DE ACTUACIONES, INFRACCIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EX ART. 24.1 CE, EN RELACIÓN CON EL ART. 208 LEC, POR FALTA DE MOTIVACIÓN Y VULNERACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

La Diligencia de Ordenación ahora recurrida expone en el ultimo párrafo lo siguiente:
- **Comunicar la suspensión de la vista por el ejercicio de huelga de la Letrada Sra. Sánchez Nuez al Colegio de Abogados de Zaragoza, a los efectos oportunos.**

La resolución que aquí se recurre carece de motivación aún sucinta, soslayando la causa que motiva cesión de datos de carácter personal de la letrada solicitante a un tercero sin autorización de la letrada y sin basarse en legislación o normativa que avale la necesidad de dicha cesión y que se recurre.

El art. 208 LEC, preceptúa:

<< 1. Las diligencias de ordenación y las providencias se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente.

2. Los decretos y los autos serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.

3. Si se tratara de sentencias y autos habrá de indicarse el Tribunal que las dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren y su firma e indicación del nombre del ponente, cuando el Tribunal sea colegiado. En el caso de providencias dictadas por Salas de Justicia, bastará con la firma del ponente.

En las resoluciones dictadas por los Letrados de la Administración de Justicia se indicará siempre el nombre del que la hubiere dictado, con extensión de su firma.

4. Toda resolución incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir >>.

La necesidad de la motivación abarca tanto al aspecto jurídico como a la determinación de los hechos que se estiman acreditados, porque toda labor de aplicación del Derecho tiene como presupuesto lógico, no sólo la determinación de la norma aplicable y de su contenido, sino el previo acotamiento de la realidad a la que ha de ser aplicada.

Pero es que además, respecto a dicho párrafo mediante el presente recurso se solicita rectificación y/o en su caso, aclaración o complemento sobre a que se refiere con el termino "a los efectos legales oportunos", o dicho de otra forma, se solicita expresamente que se nos manifieste que en que normativa, se basa para la cesión de datos a terceros sin el consentimiento expreso de la titular de los mismos, dado que respecto a dicho párrafo, no se aclara en que normativa se basa para poder cederlos.

Procede recordarle al Letrado de la Administración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 CE reconoce que:

1. *Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)*

2. *Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.*

3. *El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.*

El Artículo 53 de la Constitución Española de 1978 aborda la forma en que se protegen y garantizan los derechos fundamentales y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la propia Constitución. Estableciéndose que los derechos y libertades reconocidos en la Constitución están vinculados tanto a los ciudadanos como a los poderes públicos, quienes deben respetar y proteger estos derechos. Es decir, dicho artículo garantiza la protección de los derechos fundamentales y las libertades establecidas en la propia Constitución, ofreciendo mecanismos legales para salvaguardarlos y **asegurando su cumplimiento tanto por las autoridades como por la sociedad en general.**

A lo que debemos añadir, a mayor abundamiento que la resolución ahora recurrida ni siquiera justifica que legalmente se pueda vulnerar el derecho recogido en el artículo 18 CE con una limitación a dicho derecho constitucional válida en Derecho, o los motivos legales para proceder a cometer dicha violación de derechos fundamentales.

Así se dispone en el artículo 18 CE que “ 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen” Y en su punto 4º reconoce la protección de datos de carácter personal.

Las previsiones constitucionales relativas a dicho derecho han sido desarrolladas por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, cuyo objetivo es proteger estos derechos de las intromisiones ilegítimas, y por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuyo objeto es la garantía y la protección del tratamiento de los datos personales en relación con los derechos fundamentales de las personas, especialmente, con el honor y con la intimidad personal y familiar

El derecho a la intimidad personal y familiar según tiene declarado nuestro Tribunal Constitucional implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (Sentencia del Tribunal Constitucional 231/1988, de 2 de diciembre [j 1], F. 3, y Sentencia del Tribunal Constitucional 176/2013, de 21 de octubre [j 2], F. 7)

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) reconoce el derecho al respeto a la vida privada y familiar en el artículo 8 , precepto en el que se dispone que:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

Y el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que: *“toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones”*

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo , de Protección civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen, establece la protección civil frente a todo género de intromisiones ilegítimas (artículo 1.1), al tiempo que dispone que el carácter delictivo de la intromisión no impedirá (cuando así proceda) el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional resultando aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada del delito

(artículo 1.2) y que el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible (artículo 1.3).

El artículo artículo 6 de la [LOPD](#) que regula el principio del consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos. Los apartados 1 y 2 del mismo dispone lo siguiente: “1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

Hay que reseñar que existe una excepción “cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”. Condición que no se cumple con la cesión de datos ahora pretendida.

Tal y como sostiene reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas, [STC 186/2000, de 10 de julio](#), con cita de otras muchas) "el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho".

En base a lo anteriormente expuesto, es de obligado reseñar que la resolución recurrida no es que solamente obvие completamente la ausencia del consentimiento de la titular de los datos, sino que ni siquiera argumenta en que normativa se basa para la presunta cesión de datos, que finalidad tan vital está siendo garantizada, ni mucho menos en base a que regulación normativa se tiene obligación de comunicar el ejercicio del derecho a huelga de los letrados y procuradores. Lo que conlleva cierto grado de arbitrariedad en la resolución ahora recurrida.

Además de suponer y/o constituir un agravio comparativo teniendo en cuenta que cuando hicieron huelga los LAJ, dicho ejercicio del derecho a Huelga, se desconoce que para ese supuesto, también fuera en su caso también comunicado al Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia, a los ciudadanos a los que les suspendieron juicios y al consejo general del poder judicial. Puesto que en este procedimiento, pocos meses antes, se había acordado la suspensión por el ejercicio de tal derecho constitucional, sin que en aquel momento se indicara nada respecto de los perjuicios para terceros.

Por lo que de seguir adelante con la cesión in consentida, se iniciarán las acciones legales pertinentes para salvaguardar los derechos de la letrada que suscribe, tanto ante la AEPD, como a nivel judicial por la comisión de posibles actos recogidos en nuestro Código Penal.

SEGUNDA.- VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL DEL ART. 28.2 CE

-El art. 28.2 de la CE establece: << *Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad* >>.

Nunca se ha producido ese desarrollo por ley, por lo que han sido los Tribunales los que han tenido que ir haciendo esa labor ante la laguna legal en la que nos encontramos.

Desde este mismo momento hay que dejar indicado que el derecho a la huelga no solo es un derecho constitucional sino que por su ubicación en la Norma Suprema es un Derecho Fundamental.

El artículo 28 CE (al igual que ocurre con los demás preceptos del Capítulo II del Título I de la Constitución) vincula directamente a las Administraciones Públicas (sin necesidad de mediación del legislador ordinario ni de desarrollo normativo alguno), tal y como se desprende de la STC 80/1982.

Los derechos fundamentales y las libertades públicas se protegerán, en primer lugar, por los Tribunales ordinarios, que son sus primeros garantes en el ordenamiento jurídico.

Es tal la protección que el ordenamiento jurídico le otorga a este derecho que protege este derecho en todos los ámbitos normativos, esto es:

-En la jurisdicción contencioso-administrativa: de los derechos fundamentales en el ámbito contencioso-administrativo (arts 114-122 LRJC-A);

-En la jurisdicción social (arts 177-184 LRJS);

Y abundando más, si ha sido reconocido a los abogados (y procuradores) el derecho fundar sindicatos y afiliarse a los mismos (art. 2 Ley Orgánica 11/1.985 de Libertad Sindical) ex STC 123/1987 de 15 de julio, es obvio que tales derechos estarían vacíos de todo contenido práctico si no tuviesen opción a ejercitar el derecho de huelga. Por otra parte, si el legislador no ha prohibido expresamente el ejercicio del derecho de huelga a estos profesionales, se desprende que está permitido, no siendo, pudiendo una resolución judicial constreñirlo o dejarlo sin efecto, y más cuando la suspensión interesada en nuestro escrito inicial lo es respecto a un procedimiento / acto que está fuera de los servicios mínimos / esenciales que la autoridad administrativa correspondiente no ha fijado, pero que entra dentro de las resoluciones del Ministerio de Justicia (replicadas por resto de CCAA con competencias transferidas en materia

de Justicia) correspondientes caso de la huelga de LAJ's y la huelga posterior de los otros cuerpos de la Admon de Justicia de 2023. Se desprende por tanto, que si ningún menoscabo se causa al derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable con tales huelgas, con menos motivo lo causa la suspensión interesada y desestimada y que ahora recurrimos.

Por otra parte, el derecho de huelga es un derecho fundamental reconocido en la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero de la Constitución, lo que supone la aplicación directa del contenido del artículo.

El abogado como consecuencia del ejercicio del derecho de huelga suspende temporalmente su actividad profesional. Como parte de esta actividad profesional está vinculada a unos órganos judiciales y a unos procedimientos, el cese de aquella supone apartarse temporalmente de unos de otros. De ahí surge el problema de los señalamientos de vistas y de la continuidad de los plazos.

Ninguna de las dos cosas es admisible porque se enfrentan directamente el derecho de huelga del abogado y el de tutela judicial del cliente. Por eso, de forma razonable, se puede optar no limitar ninguno de esos dos derechos.

Sobre esta base, basta fundarse en los derechos de los artículos 24 y 28 de la Constitución, junto con una interpretación amplia de las causas de suspensión de plazos de la LEC y del hecho de que la situación de perjuicio derivada de la huelga, al producir un retraso en el procedimiento, sería mínima frente a las producidas de no aceptar la petición del abogado.

Siendo la actuación procesal en la que solicita la citada suspensión, no esencial (recordando que así sucedió con la huelga de los LAJ en las que se suspendieron actuaciones iguales que la presente), me encuentro con que se me cercena mi derecho constitucional al ejercicio de la huelga. Lo que implicaría en caso contrario la vulneración de lo dispuesto en el artículo 14 CE, discriminando al abogado por razón de su oficio o cargo.

El derecho de huelga constituye un derecho fundamental- contemplado en el artículo 28.2 CE, siendo que este derecho ha sido reconocido tanto en el ámbito de las relaciones de trabajo privadas (o estatutarias) como en el ámbito del empleo público. Por su parte, el- TEDH ha vinculado el derecho libertad sindical- y, en consecuencia, de a huelga a derecho.

Se trata de un derecho que el TEDH ha reconocido, en cuanto a su ámbito objetivo, de una forma amplia a cualquier grupo profesional, entendiendo tal relación como cualquiera en la que se produzca una ejecución del trabajo a cambio de una remuneración, con independencia de cómo se caracterice la misma en relación a cualquier acuerdo o contrato (STEDH de 9 de julio de 2013,

STNDTCATUL *PÁSTORUL CEL BUN" v. ROMANTA). En el caso de que la huelga se dirija frente a cualquier tipo de administración, el artículo 11 CEDHLE no distingue entre las funciones del Estado como titular de un poder público o su condición de empleador, estando vinculado al respecto al derecho de huelga en los términos que corresponden a dicho artículo.

Aun cuando los sujetos que ejerciten su derecho a la huelga (en el marco de una acción de conflicto promovida por un sindicato) **puedan ser considerados trabajadores esenciales, se debe partir del reconocimiento de su derecho a la huelga y solo mediante una actuación legislativa positiva del Estado podrán introducirse limitaciones justificadas, requiriéndose sólidos motivos que justifiquen una prohibición total en el ejercicio de tal derecho** (STEDH OGNEVENKO v. RUSSIA, 20 de noviembre de 2018).

Y la actuación que se está llevando a cabo por parte del órgano judicial al que se dirige el presente escrito podría conllevar la comisión de unos más que probables o presuntos delitos tipificados en los artículos 315. y artículo 404 CP.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO Que por presentado el presente escrito, se sirva admitirlo y unirlo a los autos al margen referenciados y tras los trámites legales pertinentes, se **reponga la resolución recurrida, estimándose el presente recurso de reposición, rectificando la Diligencia de ordenación de fecha 27 de noviembre de 2023, en la que se elimine el siguiente párrafo: Comunicar la suspensión de la vista por el ejercicio de huelga de la Letrada Sra. Sánchez Nuez al Colegio de Abogados de Zaragoza, a los efectos oportunos.**